



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2003 - 00158 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JUAN CARLOS COLLAZOS VARGAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/01/2022	20/01/2022
2	029 - 2017 - 00327 - 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	GERARDO RACHEZ VALDERRAMA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	18/01/2022	20/01/2022
3	032 - 2015 - 01236 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ	CARLOS GABRIEL ARAGON BENAVIDES	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	18/01/2022	20/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-01-17 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013 1030 01 2003 00158 00

Se encuentra la presente actuación al despacho con el recurso de **reposición y en subsidio apelación**, presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2021 visto a folio 589 por medio del cual no se tuvo en cuenta la objeción a la liquidación del crédito.

El recurrente considera que no entiende las razones por las cuales el despacho no tuvo en cuenta la reliquidación del crédito desde el momento en que se desembolsó el crédito, esto es, 31 de enero de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2021, en el que se constata que la obligación fue totalmente cancelada. De igual es claro que en la orden de pago no fueron decretados intereses de mora.

De igual forma señala que *"Rechazar la objeción es tan sesgada que parece elaborada por el cesionario y no una decisión de un juez de la República, porque no se puede aceptar que prevarique abiertamente como lo hace"* por lo que solicita la expedición de copias de toda la actuación para acudir ante la jurisdicción e iniciar la denuncia penal con el de que se investigue el fraude a resolución judicial y prevaricato por acción.

Por lo anterior, requiere la revocatoria de la decisión atacada

En el término de traslado, la parte actora expuso que en efecto la documental aportada para dar trámite a la objeción a la liquidación del crédito no se ajusta a lo previsto en el artículo 446 del CGP, como tampoco la última liquidación aprobada data del 24 de agosto de 2015 la cual está debidamente ejecutoriada, y que fue resuelta a favor del demandado.

Continua expresando que el paz y salvo del que se pretende su aceptación conllevó a una terminación del procesos engañosa, pretendiendo que se tenga en cuenta, a pesar de haber sido revocada dicha decisión por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de fecha 15 de junio de 2018 cuaderno 6 del tribunal, por lo tanto las actuaciones de la parte ejecutada son dilatorias, por lo que solicita la expedición de copias del expediente.

Para resolver, de revisión del plenario está probado que:

1. El mandamiento de pago se libró con fecha del 4 de abril de 2003 como consta a folio 70.
2. Fue proferida sentencia con fecha del 26 de febrero de 2010 a folios 163 a 166, ordenando seguir adelante la ejecución conformes se ordenó en el mandamiento de pago.

640

3. A folios 167-168 obra la liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 03 de mayo de 2010 a folio 171 y en cuantía de **\$37.419.882.00**
4. En auto de fecha 24 de agosto de 2015 a folios 230-231 fue resuelta la objeción a la liquidación del crédito, aprobando la liquidación del crédito en un total de **\$43.462.547.**

Claro lo anterior, y sin ser necesarias mayores consideraciones, el despacho encuentra probado que el mandamiento de pago no ordenó la ejecución por intereses moratorios, decisión que no fue objeto de adición y/o aclaración, de manera tal que no era procedente la ejecución de dichos intereses y que en consecuencia se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 03 de mayo de 2010 visto a folio 171 y del 24 de agosto de 2015 visto a folios 230-231, y revocar la providencia refutada con fecha 9 de noviembre de 2021 vista a folio 589.

Así las cosas, el despacho elaborara la liquidación del crédito para modificarla y aprobarla, imputándose los abonos reconocidos a folio 136 del cuaderno uno y que ascienden a un total de **\$5.499.543.89, así las cosas la liquidación del crédito se APRUEBA en un total de \$10.652.485.12.**

Sin embargo, y respecto a los motivos por los cuales se objeta la liquidación actualizada del crédito, el despacho se abstiene de resolverlos como quiera que la liquidación del crédito, incluso aquella aprobada para el año 2010 quedo sin valor ni efecto, por los motivos aquí expuestos.

Ahora bien, frente a los argumentos por medio de los cuales la demandada solicita la terminación del proceso, de manera reiterada, y que se centra en que la obligación ha sido saldada en su totalidad y a su vez que se debe dar aplicación a lo previsto en la Ley 546 de 1999 este estrado judicial advierte que dicho fundamenta ya ha sido resuelto en el transcurso de este trámite, pues la abogada Diana Andrea Collazos Vargas ha elevados múltiples nulidades argumentando los mismos hechos, tal y como consta de las decisiones de fechas 19 de octubre de 2018 a folio 48 cuaderno 5 y 12 de abril de 2019 visto a folio 18 cuaderno 8, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Así las cosas, no es dable que la profesional del derecho, dentro de la etapa procesal que se surtió (traslado liquidación del crédito) invoque nuevamente los motivos que se enmarcan dentro de la Ley marco de Vivienda, y que, reitérese, no se cumplen en este asunto para dar por terminado el proceso.

No se concede el recurso de alzada, por haber prosperado el de reposición.

Por el expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de fecha 09 de noviembre de 2021 visto a folio 589.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las decisiones de fechas 03 de mayo de 2010 visto a folio 171 y del 24 de agosto de 2015 visto a folios 230-231.

TERCERO: ELABORAR, para **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito en un total de **\$10.652.485.12**.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación, por haber prosperado el de reposición.

QUINTO: En cuanto a la solicitud de expedición de copias, este despacho, advierte que no es necesario que medie orden judicial que así lo disponga. Siendo esto un trámite de competencia de la oficina de apoyo.

(2)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

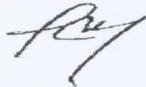
DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

ACCQ

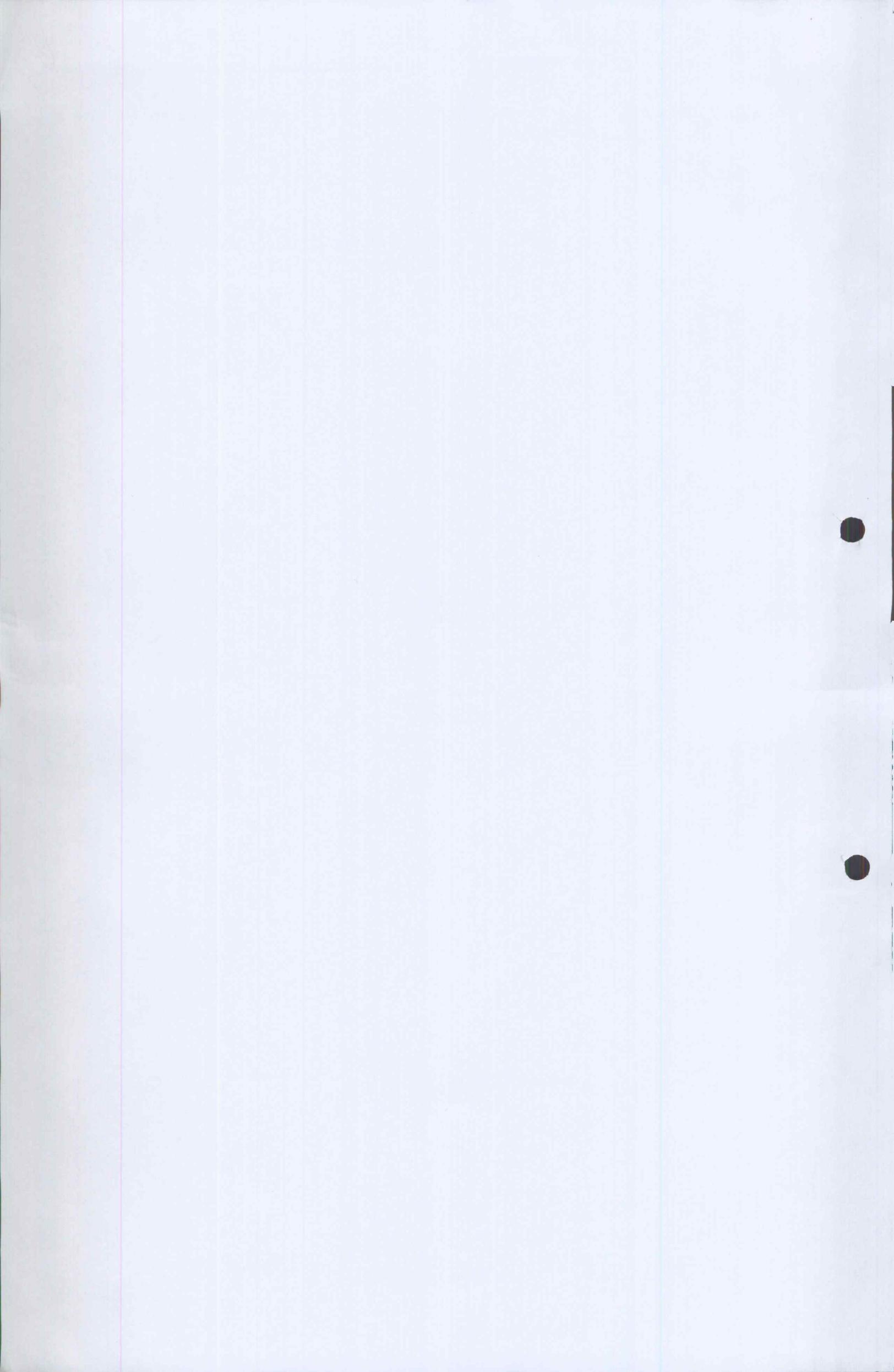
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **86** fijado hoy **16 de diciembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



69



FONDO NACIONAL DE AHOHRO

Estado de Cuenta

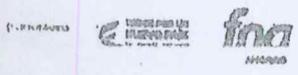
DIVISION DE CARTERA HIPOTECARIA

PAGINA: 2
FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE: 05/06/2015
No. CREDITO: 7941025504
FECHA DE PROCESO: 05/06/2015
COTIZACION A LA FECHA DE PROCESO: 220.5337

FECHA	PAGO	VALOR PAGO	PESO	CAPITAL	INT. CORRIENTE	INT. JORA	CANTIDAD P.D.A.S.	OTROS	CRPF	INCCXA	SEGURO	SALDO CAPITAL
				UVR	UVR	UVR	UVR	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR
02/19/2003	PAGOCCONV	\$ 1,420,400.00	1,082,137.20	6,129,311.0	302,164.0	18,002.14	87,272.84	0.00	0.00	0.00	200,412.20	1,080,287.07
04/22/2003	PAGOCCONV	\$ 1,050,400.00	587,020.01	4,470,441.7	1,400,871.8	44,531.57	103,282.77	0.00	0.00	0.00	100,270.20	1,079,781.12
05/22/2003	ANTICPO	\$ 100,284.41	66,000.07	402,419.0	179,000.0	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	18,882.70	1,060,998.42
07/01/2003	PAGOCCONV	\$ 297,374.01	94,407.48	889,437.8	26,523.80	358.30	2,605.4	0.00	0.0000	0.00	14,888.73	1,046,009.69
07/02/2003	ANTICPO	\$ 121,157.11	79,838.47	583,758.8	173,147.8	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	18,881.37	1,027,128.32
08/02/2003	ANTICPO	\$ 571.27	0.00	0.0000	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	61.27	1,026,557.05
10/17/2003	PAGOCCONV	\$ 380,788.01	215,527.26	1,174,822.9	72,483.20	520,182.7	1,289.57	0.00	0.0000	0.00	50,068.57	1,076,711.11
02/14/2004	PAGOCCONV	\$ 500,000.01	381,714.05	2,822,746.8	886,822.5	4,003.83	28,104.6	0.00	0.0000	0.00	85,488.02	1,162,199.17
04/02/2004	PAGOCCONV	\$ 301,872.01	153,882.38	630,871.4	22,884.87	416.82	2,880.7	0.00	0.0000	0.00	17,281.28	1,244,798.48
06/02/2004	ANTICPO	\$ 128,568.41	94,577.42	591,000.0	22,886.15	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	17,586.83	1,227,211.68
08/02/2004	ANTICPO	\$ 528.67	0.00	0.0000	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	6.82	1,226,642.86
08/23/2004	PAGOCCONV	\$ 125,871.01	84,888.89	588,051.0	23,871.87	208.83	1,455.6	0.00	0.0000	0.00	17,034.88	1,209,608.04
07/02/2004	ANTICPO	\$ 6.82	0.00	0.0000	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	6.82	1,208,541.22
08/24/2004	PAGOCCONV	\$ 230,000.01	148,370.52	1,007,463.6	47,802.86	845.84	4,445.0	0.00	0.0000	0.00	35,117.08	1,214,135.63
10/24/2004	PAGOCCONV	\$ 401,002.01	58,455.82	482,591.6	21,650.83	182,874.6	1,981.3	0.00	0.0000	0.00	17,535.97	1,214,388.50
11/24/2004	PAGOCCONV	\$ 288,071.01	139,091.83	921,771.3	28,098.83	477.80	3,075.7	0.00	0.0000	0.00	10,447.58	1,214,836.08
11/25/2004	ANTICPO	\$ 128,004.81	82,088.19	591,677.5	23,428.20	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	17,688.23	1,214,657.85
12/02/2004	ANTICPO	\$ 124.54	0.00	0.0000	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	124.54	1,214,533.31
01/02/2005	ANTICPO	\$ 6.82	0.00	0.0000	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	6.82	1,214,526.49
02/02/2005	PAGOCCONV	\$ 291,880.00	54,938.50	571,307.0	23,378.70	588.82	4,022.3	0.00	0.0000	0.00	17,203.88	1,214,322.61
02/02/2005	PAGOCCONV	\$ 520,880.00	292,791.37	1,584,388.5	70,388.28	472,770.9	11,830.2	0.00	0.0000	0.00	82,451.20	1,214,873.81
04/02/2005	ANTICPO	\$ 113,088.28	72,070.18	433,972.9	23,122.54	158,404.2	0.0000	0.00	0.0000	0.00	17,854.98	1,214,856.83
04/02/2005	PAGOCCONV	\$ 150,889.00	19,088.03	127,487.0	0.00	38.88	8,242.9	0.00	0.0000	0.00	12,208,888.84	12,208,916.72
05/02/2005	ANTICPO	\$ 182,244.33	98,928.14	601,074.3	23,145.35	154,258.2	0.0000	0.00	0.0000	0.00	17,207.78	12,208,748.94
05/02/2005	ANTICPO	\$ 382.84	0.00	0.0000	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	382.84	12,208,366.10
08/12/2007	PAGOCCONV	\$ 1,000,000.01	649,072.02	3,880,602.0	173,720.20	1,848,503.5	380,027.9	0.00	0.0000	0.00	124,000.80	13,648,366.92
02/02/2008	PAGOCCONV	\$ 1,185,871.01	718,137.86	5,928,870.1	181,515.21	888,887.7	52,828.88	0.00	0.0000	0.00	115,883.45	14,868,687.87
02/02/2008	PAGOCCONV	\$ 300,000.00	158,355.57	737,320.0	35,874.82	148,428.8	91,820.3	0.00	0.0000	0.00	28,810.24	15,056,908.09
04/22/2008	PAGOCCONV	\$ 1,004,000.01	42,289.17	226,780.9	722,052.81	3,871,371.6	1,209,570.5	0.00	0.0000	0.00	9,556.42	19,026,178.43
04/22/2008	PAGOCCONV	\$ 2,981,828.01	2,893,283.03	13,521,889.9	0.00	0.0000	1,488,315.4	0.00	0.0000	0.00	113,488.59	15,578,083.57
04/22/2008	PAGOCCONV	\$ 1,817,880.01	1,345,585.21	7,213,981.1	0.00	0.0000	685,815.6	0.00	0.0000	0.00	308,384.14	11,622,384.05
08/12/2008	PAGOCCONV	\$ 2,000,000.01	1,042,345.40	8,824,017.7	0.00	0.0000	42,459.57	0.00	0.0000	0.00	114,203.88	9,834,333.87
02/02/2009	PAGOCCONV	\$ 1,200,000.01	1,134,284.44	5,824,884.1	0.00	0.0000	0.782.03	0.00	0.0000	0.00	56,951.23	8,184,585.88
10/22/2011	PAGOCCONV	\$ 3,280,000.01	1,413,844.00	8,880,698.8	0.00	0.0000	1,183,813.89	0.00	0.0000	0.00	718,942.02	7,829,380.86

32

24



RECIBO DE PAGO
IUR

Recibo de pago No.
20150410110011198

20150410110011198
JUAN CARLOS COLLAZOS VARGAS
CARRERA 26 # 51 77 APT.101
BOGOTA - BOGOTA

PAGAR ANTES DE PAGO INMEDIATO
TOTAL A PAGAR \$ 6.933.613,00
CREDITO No. 7041025504

Sistema de Amortización CICLICO DECRECIENTE

TOTAL CUOTA	CUOTAS	CUOTAS	PLAZO	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORA	FECHA DE	COTIZACIÓN	SALDO DE CAPITAL
CUOTAS ACTUAL	PENDIENTES	EN MORA	COBERTURA	EFFECTIVO ANUAL	EFFECTIVO ANUAL	CORTE	UVR	ANTES DE ESTE PAGO
								UVR PESOS
171	0	0	1	0000	2,2726	3,4069	10/04/2016	210,2227 30,434,7623 0,00

VALORES APLICADOS EN EL MES		
CONCEPTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
Mora	0,0000	0,00
Seguros		0,00
Interés Corriente	0,0000	0,00
Abono a Capital	0,0000	0,00
Anticipos		0,00
Otros Cargos	0,0000	0,00
Honorarios		0,00
Gastos Proceso Ejecutivo		0,00
FOGAFIN	0,0000	0,00
Comisión F.N.G		0,00
Cobertura F.R.E.C.H		0,00
Total Aplicado		0,00

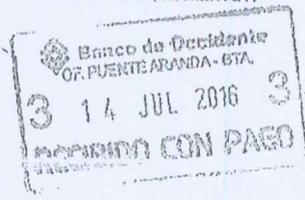
VALORES APLICADOS EN EL MES	
CONCEPTO	VALOR
Valor Cuota	0,00
Valor Seguros	0,00
Saldo Vencido	6.933.612,32
Honorarios	0,00
Gastos Proceso Ejecutivo	0,00
Otros Cargos	0,00
FOGAFIN	0,00
Comisión F.N.G	0,00
Subtotal	6.933.612,32
Menos Anticipos por pagos	0,00
Menos anticipos por cesantías	0,00
Menos cobertura F.R.E.C.H	0,00

COMPARACIÓN SALDO CRÉDITO CON Y SIN SEGURO. CONTRA LA INFLACIÓN AL VENCIMIENTO	
Saldo del Capital	UVR
Saldo del Capital	0,00
Diferencia	0,00
Saldo Acumulado a cargo del deudor	0,00

TOTAL A PAGAR \$ 6.933.613,00
Fecha de Pago 14 de julio 2016
Valor Pagado 3.000.000

JUAN CARLOS COLLAZOS VARGAS

SEÑOR AFILIADO, ACERQUESE Y ENTERESE, EL FNA LE OFRECE ALTERNATIVAS PARA COLOCAR AL DIA LA OBLIGACION NO PIERDA LA OPORTUNIDAD, RECUPERE SU IMAGEN CREDITICIA Y APROVECHE LAS OPORTUNIDADES ALTERNATIVAS, EL PATRIMONIO DE SU FAMILIA ES EL LUGRO MAS IMPORTANTE, LE SUBERIMOS COLOCAR AL DIA SU OBLIGACION DE LO CONTRARIO SERA REPORTADO NEGATIVAMENTE A LAS CENTRALES DE RIESGO. (Ley 1298 de 2008 HABEAS DATA)



EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

HACE CONSTAR



Que según el estado de cuenta procesado por el sistema, el(la) señor(a) **JUAN CARLOS GONZALEZ VARGAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **79.410.255** es beneficiario(a) de un Crédito Hipotecario No. **7941025504** por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON 00/100 PESOS M/CTE (11.220.000,00)** y con corte a 5 de septiembre de 2016, registra:

* VALOR DE CUOTA	: \$	0,00
* VALOR DE SEGURO	: \$	0,00
* SALDO VENCIDO	: \$	0,00
* VALOR DEUDA TOTAL	: \$	0,00

Con fecha de corte referida anteriormente, el crédito descrito se encuentra "Al día" en Cobro Jurídico, y debe cancelar honorarios y gastos judiciales.

Dada en Bogotá a los cinco(5) días del mes de septiembre de 2016.

CARLOS EDUARDO RAMIREZ VASQUEZ
Jefe División de Cartera (E)

Generado por : JHON ANDERSON SANABRIA BOYERO

www.fna.gov.co
Carrera 65 No. 11-83 Zona Industrial Puente Aranda-Bogotá
No. de Atención: 284 Comutador: 3810150 Fax: 4143739
Centro de Atención Telefónica en Bogotá: 3077070
Línea Gratuita fuera de Bogotá: 01-800-00-0000



GA-FO-050V2

27

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

HACE CONSTAR



Que según el estado de cuenta emitido por el sistema, el(la) señor (a) **JUAN CARLOS COLLAZOS VARGAS** identificado(a) con la C.C No **79.410.265** fue beneficiario(a) del Crédito Hipotecario No. **7941025504**, el cual, con corte al cinco(5) de septiembre de 2016 se encuentra a **PAZ Y SALVO**.

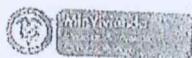
Si dentro del proceso de cancelación de hipoteca el FNA detecta alguna inconsistencia esta será sujeta a la corrección.

Expedida en Bogotá D.C a los cinco (5) días del mes de septiembre de 2016.

CARLOS EDUARDO RAMIREZ VASQUEZ
Jefe División de Cartera (E)

Generado por: SHARON CAMILA BERNAL MARTINEZ

www.fna.gov.co
Carrera 65 No. 11-82 Zona Industrial Puente Aranda-Bogotá
Mó: 300.996.284 Correo: fna@fna.gov.co Fax: 4143739
Centro de Atención Telefónica en Bogotá: 3077070
Línea Gratuita fuera de Bogotá: 01 8000 527070



PROSPERIDAD
PARA TODOS



GA-FO-050 V2

645

Doctor
Darío Millán Leguizamón
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2003-00158
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADOS: JUAN CARLOS COLLAZOS VARGAS

Juzgado de origen: Primero Civil del Circuito

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN VIA DE ACLARACION, CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS ADICION Y SUBSDIO DE APELACION

DIANA ANDREA COLLAZOS VARGAS, mayor de edad, Abogada en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No.114.044 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del demandado, en términos me permito interponer conforme al artículo 285, 286 y 287 del CGP, recurso de reposición vía de aclaración, corrección de errores aritméticos adición y subsidio de apelación al auto proferido el 15/12/21 notificado en estados el 16/12/21 por las siguientes razones.

1.- En la parte resolutive del fallo define:

"SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto las decisiones de fecha 03 de mayo de 2010 visto a folio 171 y del 24 de agosto del 2015 visto a folios 2030-231.

TERCERO: Elaborar, para **modificar y aprobar** la liquidacion del crédito del crédito en un total de \$10.652.485.12."

El despacho no define de donde sale el saldo de \$10.652.485.12 pues no existe operación aritmética que respalde ese valor, solo aplica por pagos \$5.499.543.89 y como se constata después del 04/04/03 fecha del mandamiento de pago el demandado al FNA realizo 30 pagos por \$22.647.779 pagos así:

Fecha	Valor \$	Fecha	Valor	Fecha	Valor
22/04/2003	1.050.400	02/05/2003	106.934	01/07/2003	257.374
02/07/2003	121.157	17/10/2003	359.769	24/03/2004	580.000
28/04/2004	301.907	23/06/2004	125.881	02/05/2004	126.558
23/06/2004	125.881	19/08/2004	230.000	24/09/2004	100.000
02/11/2004	298.921	05/11/2004	123.064	04/02/2005	96.160
30/03/2005	520.000	28/04/2005	150.967	05/04/2005	113.088
26/04/2005	150.989	05/05/2005	132.244	12/06/2007	1.000.000
26/03/2008	200.000	16/03/2009	1.105.857	20/05/2009	1.000.000
28/12/2009	2.993.628	30/04/2010	1.817.000	16/06/2010	2.000.000
29/06/2010	1.200.000	10/03/2014	3.260.000	31/07/2016	3.000.000
Subtotal	\$6.962.883		\$7.411.716		\$8.273.180

GRAN TOTAL \$22.647.779

2.- El mandamiento de pago ordeno lo siguiente:

1- Capital adeudado \$14.188.162.92

2- Intereses corrientes	197.693.75
3- Intereses de mora	152.001.58
5- Cuotas en mora	1.614.170.76
Total	\$16.152.029.01

De donde el valor total pagado de	\$22.647.779.00
Menos el valor a pagar	\$16.152.029.01
Mayor valor pagado	\$ 6.495.479.99

Así el despacho debe ordenar devolver la suma de \$6.495.479.99 al Fondo Nacional del Ahorro quien recibió los pagos y no los reporto oportunamente al despacho por lo que se debe liquidar intereses de mora desde el 14/07/2016 hasta la fecha.

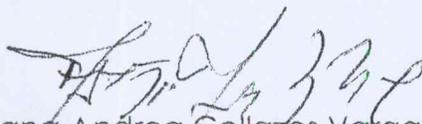
Conforme al artículo 285 del CGP el despacho debe aclarar estas cifras, por corresponder a un error aritmético artículo 286 del CGP, adicionando devolver la suma de \$6.495.479.99 más de los intereses de mora desde el 14/07/16 hasta la fecha, conforme al artículo 287 del CGP.

PRUEBAS

- 1.- Histórico de pago emitido por el FNA desde 19/02/2003 hasta el 10/03/2014
- 2.- Recibo de pago del 14/07/2016 por \$3.000.000.
- 3.- Paz y salvo emitido por el FNA el 05/09/2016.

PETICION

- 1.- Se ordene devolver la suma de \$6.495.479.99 más los intereses de mora Causados desde el 14/07/2016 hasta la fecha.
- 2.- Expedir mandamiento de pago en contra de FONDO NACIONAL DEL AHORRO por la suma de \$6.495.4793.99 más los intereses de mora que se causen desde la fecha de expedición del mandamiento de pago hasta cuando se efectuó el pago.


Diana Andrea Collazos Vargas
C.C. No. 52.116.938 de Bogotá
T.P. No. 114.044 del C.S.J.
Email: andreacol888@gmail.com

646

RECURSO DE REPOSICION EN VIA DE ACLARACION SUBSIDIO APELACION

Andrea Collazos <andreaol888@gmail.com>

Mar 11/01/2022 8:56

Para: Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

Darío Millán Leguizamón

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2003-00158

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

DEMANDADOS: JUAN CARLOS COLLAZOS VARGAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN VÍA DE ACLARACIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

DIANA ANDREA COLLAZOS VARGAS, mayor de edad, Abogada en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No.114.044 ex Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del demandado, concurre ante su despacho, en términos, c interponer recurso de reposición en vía de aclaración, corrección de errores aritméticos, adición según artículos 285,286 y 287 en subsidio de apelación al auto proferido el 15 diciembre de 2021 con estado del 16 de diciembre de 2021.

Adjunto 6 folios por este medio

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
RADICADO	82-2022
Fecha Recibido	11-01-22
Numero de Folios	4
Quien Recibe	mt



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 17 01 2022 se fija el 349 monto trasladado
 conforme a lo dispuesto en el art. 18 01 2022 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 20 01 2022
 y vence en: _____
 El secretario _____

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013 1030 29 2017 00327 00

El despacho comisorio aportado por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, debidamente diligenciado, se tiene por agregado a los autos y en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, para los efectos del artículo 40 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LLEGUZAMÓN
Juez

(2)

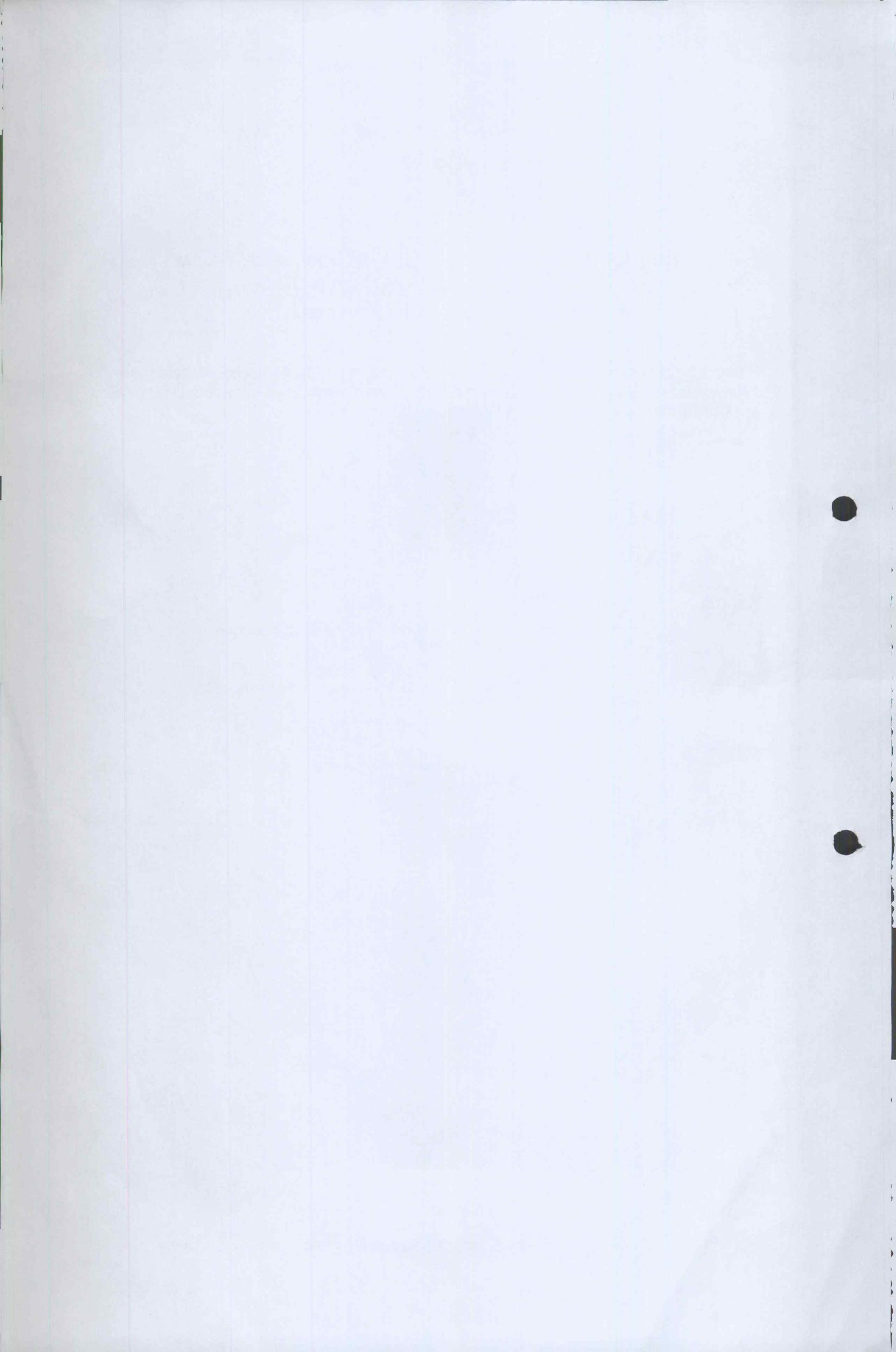
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 63 fijado hoy **11 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

ACCQ



República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013 1030 29 2017 00327 00

Se encuentra la presente actuación al despacho para decidir el **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto calendarado del 02 de octubre de 2021 visto a folio 394 por medio del cual se niega el embargo del inmueble con FMI 50N-20702815.

El recurrente (folios 397) pretende la revocatoria del auto atacado para en su lugar ordenar el embargo del inmueble con FMI 50N-20702815 está incluido dentro de la garantía real otorgada mediante escritura Publica NO 5453 del 12 de agosto de 2013 tal y como consta en el expediente.

En el término de traslado el demandado guardó silencio.

Para resolver, el despacho advierte lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 468 del CGP así:

"A la demanda se acompañara título que presente mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.(...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes".

En consecuencia de lo anterior, el despacho de revisión del plenario encontró:

1. Se presentó la Escritura Publica No 5453 del 12/08/2013 (folios 22-71)
2. Se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI 50N-20703008 (folios 72-76).
3. En el escrito de la demanda a folios 84-92 solo se expresó de la existencia de la garantía hipotecara frente al inmueble con FMI 50N-20703008, solicitando su embargo y posterior secuestro
4. No obra dentro del plenario que con anterioridad y en uso de los mecanismos legales el recurrente haya pretendido el embargo del inmueble con FMI 50N-20702815.

Así las cosas, es claro que la actuación que pretende hoy el apoderado actor, debía haber sido solicitada con la presentación de la demanda, pues se exige como requisito de la misma que el certificado no sea superior a un mes, hecho que paso por alto al momento en que radico la demanda y del que pretende ahora el juez desconozca para que sea decretado el embargo del inmueble que a pesar de garantizar un gravamen hipotecario, no reúne las exigencias del artículo 468 del CGP norma especialmente creada para estos especiales trámites.

Por lo expuesto, se mantendrá la providencia la providencia refutada y se decidirá sobre el recurso de apelación el cual se concederá de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **MANTENER**, el auto de fecha 02 de septiembre de 2021 visto a folio 394.

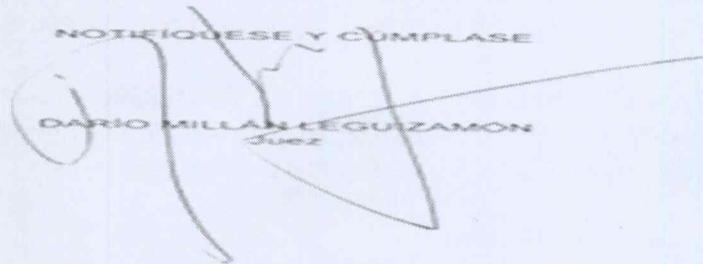
Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., **únicamente**)

429

2. **CONCEDER** por ante el inmediato superior **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil "reparto"**, el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario en contra de la providencia del 02 de septiembre de 2021 vista a folio 394 y en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Para surtir la alzada, a costa del apelante, **escanése o digitalícese** todo lo actuado al expediente, incluyendo la presente providencia y en oportunidad remítanse las copias al Superior.

Por secretaría proceda de conformidad previas las constancias en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

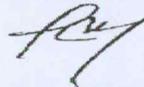
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN EGUZAMÓN
Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado hoy **11 de octubre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

ACCQ



170

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 11001 3303 032 2015 01236 00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por DAVID LORENZO SALAMANCA ORTÍZ, contra el auto de 21 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto en este asunto.

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de 21 de octubre de 2021, este despacho rechazó el incidente de nulidad propuesto en este asunto por el ahora recurrente.

2. Inconforme con la decisión anterior, el arriba mencionado interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, sustentándolo en lo que se resume: i) Que hasta el 27 de junio de 2019, DAVID LORENZO SALAMANCA ORTÍZ, fue reconocido como demandante en el proceso de la referencia. ii) Que hasta la fecha el legítimo propietario de los derechos de crédito es el recurrente, pues no existe título alguno de transferencia de los mismos a otra persona. iii) Que este juzgado no podía aceptar la cesión de derechos litigiosos que se dio en el asunto, por cuanto esta, según dice, solo puede llevarse a cabo antes de dictar sentencia y no después, como aconteció en este caso.

4. Ninguna de las partes recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia,

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente, el que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la decisión que se cuestiona.

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) Que quien lo interpone ya no es parte en este asunto, pues fue reconocida cesión de crédito a favor de mediante auto de 26 de julio de 2019 ii) Que a folios 155 y 158 obra contrato de cesión de derechos y auto aprobatoria de la misma, respectivamente.

3. De entrada debe decirse que el recurso interpuesto por quien fuera el demandante se desatará desfavorablemente, por cuanto como ya se dijo en la providencia atacada, el recurrente carece de legitimidad para interponer el incidente de nulidad, no solo por cuanto ya no es parte dentro del proceso sino que además lo manifestado no se subsume en ninguna de las causales del artículo 133 del C. G. del Proceso.

4. Sea lo primero decir, que llama la atención del despacho la manera poco ortodoxa e irrespetuosa con la que el recurrente se dirige a este funcionario, esgrimiendo epítetos que desbordan el derecho legítimo a la defensa, por lo que se requerirá para que en lo sucesivo se dirija con decoro, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C. G. del Proceso.

5. A folio 155 del expediente aparece el contrato de cesión de derechos a favor de YESID MAURICIO LOZANO GONZALEZ, por lo que no es plausible que se argumente ahora por quien fue parte en ese contrato que el mismo no podía ser tenido en cuenta, pues lo que hizo el despacho fue dar aplicación al artículo 68, ibidem, sin que tenga ninguna trascendencia que el proceso ya tenga sentencia, pues ninguna norma prohíbe que se ceda el crédito en cualquiera de las etapas del proceso, incluida la de ejecución, como sucedió en este caso.

6. De otro lado, no se observa en este proceso que haya algún indicio de irregularidad o acto punible en la cesión de la que hizo parte el recurrente, nótese como este tampoco hace referencia a hechos concretos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los que habría ocurrido la conducta delictuosa, por lo que de haber



171

sido ello así, deberá colocarlo en conocimiento de las autoridades competentes, por cuanto, se reitera, en el expediente nada de ello se vislumbra.

7. También debe tenerse en cuenta que han transcurrido más de dos años de haberse dictado la providencia que aceptó la cesión, contra la que no se interpuso recurso alguno, y solo hasta ahora el que fuera demandante viene a cuestionarla.

8. Finalmente a este punto, los hechos que motivan al solicitud del tercero no se encuadran en ninguna de las causales taxativas de nulidad del artículo 133 del C. G. del Proceso, ni en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

09. Finalmente, se concederá el recurso subsidiario de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, para lo cual se remitirá por la Oficina de Apoyo copia digitalizada del expediente, cumplido el traslado a los no recurrentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de 21 de octubre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual se remitirá por la Oficina de Apoyo copia digitalizada del contrato de cesión, el auto aprobatorio de la cesión, el icidente de nulidad, el auto que lo rechazó, el recurso contra este y la presente providencia., cumplido el traslado a los no recurrentes, de conformidad al artículo 326 del C. G. del Proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO No. **84**

Fijado hoy **10 de diciembre de 2021**, a la hora de las 8:00

a.m.



Lorena Beatriz Manjarrez Vera

Secretaria